

Bogotá, 19 agosto 2026



Radicado No.: 20265330608821

Fecha: 19 agosto 2026

Señores:

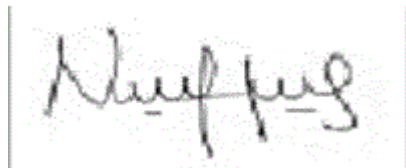
Transportes Supertours Sas
Calle 67 a #66 - 34
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 010537 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**010537** de fecha 18/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010537 DE 18 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante **Resolución No. 5927 del 04 de mayo de 2026** se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SUPERTOURS S.A.S.** con **NIT. 830094390-1**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: que, respecto de la **Resolución No. 5927 del 04 de mayo de 2026**, en el expediente obra constancia de la publicación del aviso notificadorio en la página web de la Superintendencia de Transporte, identificado con el radicado No. 20265330312761. Según el registro de la Entidad, el aviso fue publicado el 18 de junio de 2026 y permaneció fijado hasta el 24 de junio de 2026, por lo que la notificación se tuvo por surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es, el 25 de junio de 2026.

TERCERO: Que, en cumplimiento de lo ordenado en el **ARTÍCULO 6** de la **Resolución No. 5927 del 04 de mayo de 2026** se publicó el contenido de esta en la página web¹, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros que pudiesen tener interés en la presente investigación.

CUARTO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 21 de julio de 2026.

QUINTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la

¹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2026/>

RESOLUCIÓN No 010537 DE 18 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

Investigada NO presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, como puede verificarse en el expediente virtual 2026874260100203E.

SSEXTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días [...]. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

6.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SÉPTIMO: Que, se debe considerar el principio de la necesidad de la prueba, el cual establece que *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

Al respecto, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la jurisprudencia del Consejo de Estado han destacado de forma reiterada que deben existir los siguientes derechos en materia probatoria: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"* ²⁻³.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

7.1. Conducencia: *"[...] es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* ⁴⁻⁵.

7.2. Pertinencia: *"[...] es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"* ⁶⁻⁷.

² Corte Constitucional en sentencias C-203 de 2011, y C-034 de 2014.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850).

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. P. 145.

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"[...] la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar"*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., 23 de julio de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. P. 145.

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"[...] que el medio probatorio guarde relación con*

RESOLUCIÓN No 010537 DE 18 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

7.3. Utilidad: “[...] en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁸⁻⁹.

7.4 Valoración: Cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”¹⁰.

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”¹¹.
- Respeto por las reglas de la lógica: la Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de [...] la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”¹².

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

los hechos que se pretenden demostrar”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., 23 de julio de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. P. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195).

¹⁰ “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas”. Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. Sentencias C-202 de 2005 y C-622 de 1998.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010537 DE 18 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre no observa pruebas aportadas, ni mucho menos solicitadas, por consiguiente, dando aplicabilidad al principio de celeridad en el proceso, se tendrán como pruebas las que obran en el expediente, y de esta manera, se dará continuidad a las etapas procesales correspondientes.

NOVENO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que, de conformidad con el precitado artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SUPERTOOURS S.A.S.** con **NIT. 830094390-1**, por el término perentorio de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEGUNDO: que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹³, de la Ley 1712 de 2014¹⁴, el Decreto 767 de 2022¹⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁶,

¹³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

¹⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector

RESOLUCIÓN No 010537 DE 18 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica. En consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No. 5927 del 04 de mayo de 2026** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SUPERTOOURS S.A.S.** con **NIT. 830094390-1**, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente 2026874260100203E, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la **Resolución No. 5927 del 04 de mayo de 2026** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SUPERTOOURS S.A.S.** con **NIT. 830094390-1**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Se deja constancia de la entrega, del Informe Único de Infracción al Transporte y sus anexos, que dio origen a la presente actuación, documento que hace parte integral del expediente administrativo, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO 5. CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES SUPERTOOURS S.A.S.** con **NIT. 830094390-1**, para que presente alegatos de conclusión

Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010537 DE 18 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es a través de la página web de la Entidad: www.supertransporte.gov.co - módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS S.A.S.** con **NIT. 830094390-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [14/agosto/2026 09:46:46 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [14/agosto/2026 07:48:24 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [18/agosto/2026 09:14:37 a. m.]

Comunicar:
TRANSPORTES SUPERTOURS S.A.S. con NIT. 830094390-1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 67 A # 66 - 34
Bogotá D.C.

Proyectó: María Alejandra Vargas - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes – Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT

RESOLUCIÓN No 010537 DE 18 agosto 2026

Por el cual se c
niegan prueba



20245340589602

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015398595 del
Fecha Rad: 08-03-2024 Radicador: ANGELALANCHEROS
03:10
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015398595											
1. FECHA Y HORA												REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE											
AÑO 2023 MES 03 DÍA 08 HORA 03 MINUTOS 10												La movilidad es de todos											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN Ci. 47b Sur #33, BOGOTÁ - TUNJUELITO												BOGOTÁ											
3. PLACA (Marque las letras)												A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z											
3.1. PLACA (Marque los números)												0 1 2 3 4 5 6 7 8 9											
4. EXPEDIDA STRA TTEYON CUNDINAMARCA COTA												7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
5. CLASE DE SERVICIO PARTICULAR PÚBLICO												7.1 RADIO DE ACCIÓN											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
7. CLASE DE VEHÍCULO												7.1.2 Operación Nacional											
8. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												7.2. TARJETA DE OPERACIÓN											
9. DATOS DEL CONDUCTOR												7.2.1 Operación Nacional											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												7.2.2 Operación Nacional											
11. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												7.2.3 Operación Nacional											
12. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL												7.2.4 Operación Nacional											
13. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL												7.2.5 Operación Nacional											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL												7.2.6 Operación Nacional											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL												7.2.7 Operación Nacional											
16. OBSERVACIONES												7.2.8 Operación Nacional											
17. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE												7.2.9 Operación Nacional											
18. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES												7.2.10 Operación Nacional											
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES												7.2.11 Operación Nacional											